



REGLAMENTO DE ENSEÑANZA Y PROMOCIÓN

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º: La enseñanza y promoción en la Universidad se regirá por las pautas generales del presente Reglamento. Cada Unidad Académica, a través del Consejo Académico, podrá adecuarlo a sus necesidades académicas y administrativas reglamentando en lo específico teniendo en cuenta las disposiciones generales que contiene.

Artículo 2º: Anualmente, el Consejo Superior determinará el inicio y finalización del periodo académico y lectivo. Consecuentemente, cada Unidad Académica, fijará el suyo teniendo en cuenta una organización cuatrimestral que en ningún caso podrá ser inferior a catorce (14) semanas. El Consejo Superior deberá fijar el Calendario Académico de la Universidad preferentemente en su anteúltima sesión, a los fines de que cada Consejo Académico trate en su última sesión el Calendario Académico propio.

Artículo 3º: La enseñanza se desarrollará conforme a la colaboración activa entre docentes y estudiantes con vistas al diálogo como fundamento de ella. Los equipos docentes deberán proponer actividades que tiendan al desarrollo de procesos de enseñanza y de aprendizaje participativos.

Artículo 4º: El carácter de los espacios curriculares y su duración es determinado por el Plan de Estudios aprobado por el Consejo Superior y el Ministerio de Educación y deberá ser respetado.

Artículo 5º: Cada espacio curricular deberá garantizar la integración teoría-práctica que asegure el desarrollo de conocimientos, habilidades y capacidades que aporten al perfil profesional y a los alcances del título.

Artículo 6º: Todos los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Superior, a cuyo fin y a los efectos de la petición que se realice, deberá certificarse con elementos probatorios tendientes a encuadrar y esclarecer la situación que se trate.

DE LAS/LOS ESTUDIANTES

Artículo 7º: La **condición de estudiante regular** corresponde a quienes estén rematriculados en el año actual o hayan tenido actividad académica en el año académico anterior a la fecha. Se entiende por actividad académica a las tareas que se desarrollan al interior de los espacios curriculares que hacen al proceso formativo de las/os estudiantes en el marco del Plan de Estudios. Se regirá por la OCS Nº 2990/03 la conformación del padrón electoral del claustro alumno/estudiante.

Artículo 8º: Cada Unidad Académica deberá establecer las fechas para la rematriculación que podrá ser entre los períodos febrero-marzo y/o julio-agosto.

Artículo 9º: La **condición de estudiante libre** corresponde a quien se presenta a rendir examen final de un espacio curricular sin estar inscripto ni haber acreditado su cursada, debiendo ajustarse al régimen de examen libre que cada Unidad Académica establezca. La/el estudiante podrá acceder a consulta con el equipo docente del espacio curricular. En caso de no estar rematriculado deberá realizarlo.



Artículo 10º: La **condición de estudiante vocacional** corresponde a quien realiza un trayecto sin estar inscripto en una propuesta/carrera, debiendo cumplir con los requisitos de acreditación de cada espacio curricular.

DE LAS/LOS DOCENTES

Artículo 11º: Las/os docentes deberán cumplir las funciones y la carga horaria correspondiente a su cargo docente (categoría y dedicación), conforme a la normativa vigente.

Artículo 12º: Antes de iniciarse cada período lectivo, el equipo docente deberá diseñar y planificar la propuesta correspondiente a su espacio curricular a fin de elevarlo a la Secretaría Académica de la Unidad Académica.

Artículo 13º: La/el docente deberá comunicar con suficiente antelación – a reglamentar por cada Unidad Académica- cualquier modificación del cronograma de su espacio curricular a través del medio institucional que disponga cada Unidad Académica.

Artículo 14º: La/el docente deberá garantizar a las/os estudiantes en todas las instancias de evaluación espacios de consulta y revisión, tanto previas como posteriores.

DE LOS ESPACIOS CURRICULARES

Artículo 15º: Los espacios curriculares deberán acreditarse en carácter de regulares o libres - siempre que la propuesta curricular lo permita-, de acuerdo a lo que reglamente cada Unidad Académica.

Artículo 16º: La regularidad de la cursada de un espacio curricular tiene una vigencia de 3 años. Transcurridos estos sin haber aprobado el examen final la/el estudiante deberá cursar nuevamente el espacio curricular o rendir en condición de estudiante libre de acuerdo a los criterios de cada UA. Cuando el plazo de vencimiento de la misma es en el mes de diciembre debe interpretarse que el estudiante comprendido en esta situación tiene derecho a rendir examen final del espacio curricular hasta el último turno de exámenes finales existentes antes del comienzo del 1º cuatrimestre del año siguiente, sin perder la validez de la cursada. Cuando dicho plazo se venza en el mes de julio debe interpretarse que el estudiante tiene derecho a rendir examen final del espacio curricular hasta el último turno de exámenes finales existentes antes del comienzo del 2º cuatrimestre del mismo año sin perder la validez de la cursada.

Artículo 17º: Las/os estudiantes podrán solicitar a su Unidad Académica la excepción del límite de vigencia de cursada mediante razón fundada (ma/paternidad, enfermedad prolongada, representación gremial o política universitaria, cambio de plan de estudios y/o causas de fuerza mayor, entre otras) debiendo adjuntar documentación respaldatoria.

Artículo 18º: Un espacio curricular aprobado tendrá vigencia por el término del doble de la duración teórica de la carrera. Transcurrido este plazo, deberá ajustarse a los procedimientos que determine cada Unidad Académica.

Artículo 19º: En los espacios curriculares se abordarán los contenidos mínimos establecidos en el Plan de Estudios vigente y se deberá cumplir con la carga horaria de dicho plan.



Artículo 20º: Las propuestas de los espacios curriculares deberán contener como mínimo la fundamentación, carga horaria, contenidos, objetivos, modalidad de enseñanza, evaluación y acreditación, cronograma, bibliografía y cualquier otra información que la Unidad Académica requiera.

Artículo 21º: Cada espacio curricular debe organizarse de tal modo que permita establecer un constante diálogo y articulación entre contenidos teóricos y prácticos, así como fomentar que la construcción del conocimiento sea tanto a nivel individual como grupal. Resulta necesario que se implementen estrategias de enseñanza que posibiliten el desarrollo de aquellos conocimientos, habilidades y competencias que se consideren pertinentes para su formación profesional.

Artículo 22º: Las/os estudiantes podrán, en todo momento, consultar con el equipo docente del espacio curricular acerca de las dificultades u obstáculos en el desarrollo de la cursada y/o requerir orientación académica y bibliográfica.

Artículo 23º: Las/os estudiantes con carácter de cursada regular deberán cumplimentar los requisitos de aprobación que figuren en el programa del espacio curricular correspondiente en las instancias que cada Unidad Académica defina (parcial, recuperatorio, prefinal).

Artículo 24º: Podrán desarrollarse espacios curriculares con modalidad de aprobación por promoción sin examen final de acuerdo a lo que reglamente cada Unidad Académica. La propuesta del espacio curricular bajo esta modalidad tendrá una validez de tres (3) años, en tanto no haya sufrido modificaciones sobre las condiciones de aprobación.

DE LAS EVALUACIONES DE CURSADA

Artículo 25º: Los espacios curriculares realizarán evaluaciones del desempeño de las/os estudiantes durante el desarrollo de la cursada.

En todos los casos, la/s modalidad/es, cronogramas y criterios de las evaluaciones, así como los contenidos específicos incluidos, estarán expresamente establecidos en los programas y planificaciones presentadas por los espacios curriculares a comienzo de la cursada.

Artículo 26º: Para aprobar la cursada y rendir examen final en condiciones de estudiante regular, las/os estudiantes deberán cumplimentar los requisitos que establezca el régimen de cursada vigente en el espacio curricular, de acuerdo con la reglamentación de la Unidad Académica.

Las notas de los exámenes parciales deberán comunicarse a las/os estudiantes y a la Unidad Académica a través de la carga en el Sistema de Gestión de Estudiantes dentro de los plazos que establezca la Unidad Académica.

DE LAS EVALUACIONES FINALES

Artículo 27º: Se establecen los siguientes turnos de llamados a evaluaciones finales:

-Primer Turno: febrero-marzo; no menos de 2 (dos) llamados.

-Segundo Turno: julio-agosto, no menos de 1 (un) llamado.

-Tercer Turno: noviembre-diciembre; no menos de 2 (dos) llamados.

-Turnos opcionales: podrán fijarse más turnos de evaluaciones finales de acuerdo con lo que disponga cada Unidad Académica.



Artículo 28º: Las fechas y horarios de las evaluaciones finales, así como la integración de la

Comisión Evaluadora, serán establecidos por la Secretaría Académica de cada Unidad Académica. Ello se notificará a los integrantes de la misma y a las/os estudiantes por medios institucionales 15 (quince días) antes del comienzo del turno respectivo. De igual manera, hasta 5 (cinco) días antes del comienzo de cada llamado se comunicarán las modificaciones si las hubiera.

Artículo 29º: Las comisiones evaluadoras deberán constituirse con al menos dos docentes, cualquiera sea el número de inscriptos y estarán presididas por la/el docente responsable del espacio curricular y/o área. Las Actas deberán estar firmadas por los integrantes de la comisión evaluadora.

Artículo 30º: Finalizado el llamado a examen -haya mediado o no cuarto intermedio- la comisión evaluadora deberá completar el acta de examen en Sistema de Gestión de Estudiantes, en forma inmediata cuando los exámenes sean orales. Cuando los exámenes sean escritos, la comisión evaluadora tendrá un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles para comunicar las calificaciones, luego de lo cual mediará un plazo de 5 (cinco) días hábiles para revisión y consulta por parte de las/os estudiantes, antes de cerrar el acta de rigor.

Todos los integrantes de la comisión evaluadora serán responsables de la calificación; en caso de disidencia, la calificación será el promedio de todas las calificaciones.

Artículo 31º: Los estudiantes deberán acreditar identidad para rendir evaluaciones finales.

Artículo 32º: Las Actas generadas y cargadas en el Sistema de Gestión de Estudiantes deberán estar firmadas por los integrantes de la comisión evaluadora de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29º.

Artículo 33º: Las/os estudiantes, podrán solicitar una mesa especial por mes y por espacio curricular, acordando con la Secretaria Académica fecha y hora de examen. Cada Unidad Académica establecerá las condiciones para la solicitud en función del porcentaje de avance en la carrera. Para que dicha solicitud sea considerada dentro del mismo mes deberá ser presentada dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes, en caso contrario, se trasladará al mes siguiente. No se convocarán mesas especiales en el mes en el que están establecidas mesas regulares por Calendario Académico.

Artículo 34º: Las/os estudiantes regulares rendirán examen final según el programa del espacio curricular en que aprobaron la cursada o con el vigente, de acuerdo a su elección, o lo establecido por la Unidad Académica. En el caso de las/os estudiantes libres, la modalidad de evaluación será determinada por la Unidad Académica.

Artículo 35º: En cada turno de examen, se abrirá la inscripción como mínimo diez (10) días antes de la fecha de examen y se cerrará en el término que disponga la Unidad Académica.

Artículo 36º: Las/os estudiantes pueden desistir de su inscripción hasta un plazo que será estipulado por la Unidad Académica.

Artículo 37º: Cerrada la inscripción, la Secretaría Académica confeccionará las Actas de Examen.



Artículo 38º: El examen final como instancia de acreditación de saberes será individual o grupal según lo defina cada espacio curricular.

Artículo 39º: La/el estudiante que resulte reprobado tres (3) veces en un mismo espacio curricular, contará con la posibilidad de una entrevista con el equipo docente a efectos de analizar la situación. Esta instancia podrá ser solicitada por el estudiante o desde la Unidad Académica.

Artículo 40º: La/el estudiante regular que haya reprobado cuatro (4) veces un espacio curricular podrá cursar nuevamente, o rendir en condición de estudiante libre de acuerdo a lo que establezca la Unidad Académica.

Artículo 41º: Las calificaciones serán conceptuales, pero tendrán siempre su traducción numérica para ajustar la determinación de los promedios.

La escala será la siguiente:

- sobresaliente: diez (10)
- distinguido: nueve (9)
- muy bueno: ocho (8) y siete (7)
- bueno: cinco (5) y seis (6)
- suficiente: cuatro (4)
- reprobado: cero (0), uno (1), dos (2) y tres (3)

Artículo 42º: El promedio general de la carrera deberá aproximarse con hasta dos (2) decimales. Para el caso de notas de evaluaciones de cursada o finales de espacios curriculares hasta un (1) decimal.

ACERCA DE LAS REFORMAS DE PLANES DE ESTUDIO

Artículo 43º: Las propuestas de reforma de plan de estudios de cada Carrera deberán ajustarse y considerar la normativa nacional vigente.

Artículo 44º: Toda propuesta de modificación de Plan de Estudio deberá contar con un plan de transición que contemple la simultaneidad del plan anterior y el nuevo. El plan de transición deberá respetar la duración teórica de la carrera de acuerdo al anterior plan de estudios.

Artículo 45º: En el caso de los espacios curriculares cuya vigencia haya caducado, la Unidad Académica arbitrará los medios para ofrecer dispositivos alternativos con contenidos mínimos equivalentes previa aprobación del Consejo Académico.

ACERCA DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 46º: Los espacios curriculares, así como también el personal docente asignado a ellos, podrán agruparse por Departamentos. Los mismos podrán conformarse por carreras, áreas de conocimiento o por objetivos generales afines de acuerdo con su modalidad y según lo determine cada Unidad Académica.

Artículo 47º: La Unidad Académica reglamentará el funcionamiento de los Departamentos, las obligaciones y atribuciones de sus Directores y de sus miembros.



REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 48º: Los estudiantes que hayan aprobado espacios curriculares en carreras de la misma Universidad o de otras instituciones de educación superior podrán solicitar equivalencia de las mismas, según las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 49º: La **equivalencia puede ser total o parcial**. Cada Unidad Académica reglamentará los criterios por los cuales otorgará las mismas. En ambos casos el equipo docente del espacio curricular las otorgará de acuerdo al programa vigente.

Artículo 50º: La aprobación de la/s equivalencias será reconocida mediante un acto resolutivo único e individual con fecha posterior al ingreso a la carrera. En el mismo deberá constar la tabla de equivalencias conformada por los espacios curriculares aprobados en otras instituciones con sus respectivas notas, fechas de aprobación y registro de las mismas, y los espacios curriculares que resulten otorgados como equivalentes. La fecha del acto resolutivo resulta la fecha de aprobación de las equivalencias.

Artículo 51º: La/El docente del espacio curricular deberá evaluar la equivalencia en forma integral, procurando en todos los casos, y salvo diferencias sustanciales de contenido y/o práctica, dar por aprobado el espacio curricular. En caso de existir diferencias en los contenidos, se aprobará como equivalencia parcial, indicando taxativamente cuáles son los temas que el estudiante deberá rendir o cursar para tener toda la materia aprobada.

Artículo 52º: En el caso de **equivalencia parcial** el estudiante deberá acreditar los contenidos que determine el equipo docente en instancia de examen final. Si el mismo fuera aprobado se registrará un promedio de la/s calificación/es proveniente/s de la institución de origen y la de la acreditación de los contenidos evaluados debiendo completarse el acta de examen correspondiente. Si se reprobara la equivalencia en cuestión, el interesado deberá cursar la totalidad del espacio curricular.

Artículo 53º: En el caso de otorgar **equivalencia total** se tendrá en cuenta la calificación que consta en la resolución que aprueba la equivalencia, siempre que el régimen de calificaciones sea igual al que posee esta Casa de Estudios. En el caso de ser diverso, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 59º del presente Reglamento.

Artículo 54º: La/El estudiante no podrá rendir el examen final de los espacios curriculares correlativos vigentes hasta tanto no haya aprobado la equivalencia solicitada.

Artículo 55º: En el caso de equivalencia parcial, quedará a criterio de cada Unidad Académica habilitar al estudiante para que curse los espacios curriculares correlativos al otorgado.

Artículo 56º: No se verificarán las correlativas de aquellas materias aprobadas por equivalencias.

Artículo 57º: Para contemplar **las calificaciones** se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Si se otorga equivalencia de varios espacios curriculares aprobados en la institución de origen por uno de nuestra Universidad, la calificación será la que resulte del promedio.



- b) Si se otorga equivalencia de un espacio curricular aprobado en la Universidad de origen por un espacio curricular de nuestra Universidad, será considerada la nota que trae, incluyendo aplazos si los tuviera.
- c) En el caso que se dé por equivalente un espacio curricular aprobado en la Institución de origen por varios en nuestra Universidad, la calificación que posee se repetirá.
- d) En el caso de un espacio curricular considerado equivalente a más de un espacio curricular y tenga uno o más aplazos, el/los mismos se registrarán una sola vez.

Artículo 58º: Cada Unidad Académica dispondrá si otorga equivalencias sobre espacios curriculares con cursadas aprobadas, en ese caso sólo se considerarán si no exceden los 4 años de haberla aprobado.

Artículo 59º: En caso de que la calificación de la equivalencia de la institución de origen sea expresada en una escala diferente a la mencionada en el Art. 41º del presente reglamento, la misma será considerada aprobada o desaprobada y no será incluida para el cálculo del promedio. En caso de desaprobado, el mismo se contabiliza como aplazo.

Artículo 60º: La/El interesado en obtener reconocimiento de equivalencias deberá completar un formulario y realizar la presentación adjuntando toda la documentación respaldatoria en la Unidad Académica correspondiente, teniendo en cuenta lo que se solicita según sea equivalencia interna o externa.

Artículo 61º: En caso de aceptación total o parcial de equivalencia del espacio curricular, la Unidad Académica emitirá el acto resolutivo correspondiente (ver el Manual de Procedimientos anexo) y se incorporará en el legajo personal del/la estudiante.

A. EQUIVALENCIAS INTERNAS DE LA UNCPBA

Artículo 62º: Las equivalencias internas se dividirán en dos:

- a) Equivalencias internas entre Unidades Académicas de la UNCPBA.
- b) Equivalencias internas entre Planes de Estudios de una o varias carreras de la misma Unidad Académica.

Artículo 63º: Para iniciar un trámite de equivalencia interna la/el solicitante deberá estar inscripto en la propuesta formativa ante la cual inicia el trámite.

Artículo 64º: El interesado en pedir la equivalencia interna deberá presentar ante la Unidad Académica en la cual tramita reconocimiento, la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de equivalencia.
- b) Certificado otorgado por la Unidad Académica o dependencia de origen en el que conste espacio curricular, fecha de aprobación, calificación en número y letra, folio/acta y libro según corresponda.
- c) Plan de Estudios con el que cursó y programa analítico del espacio curricular vigente a la fecha de aprobación debidamente certificado por la Unidad Académica o dependencia de origen.
- d) Nota dirigida a la Unidad Académica, fechada, peticionando el trámite.
- e) La documentación deberá estar debidamente certificada por autoridad competente de la Unidad Académica de origen.



Artículo 65º: La Unidad Académica luego de verificar la documentación presentada eleva al/el docente responsable del espacio curricular o a quien la Secretaría Académica determine, para que se expida sobre la equivalencia de los contenidos en un plazo no mayor de 20 (veinte) días corridos.

Artículo 66º: Una vez cumplimentado el trámite mencionado en el artículo anterior, la Secretaría Académica deberá elevar al Consejo Académico el expediente en el cual consta lo actuado, recomendando el acto resolutivo.

Artículo 67º: El Consejo Académico tratará el pedido de equivalencias en su primera reunión inmediatamente posterior a la fecha de informe explicitado en el artículo anterior.

Artículo 68º: El Consejo Académico resolverá el trámite de equivalencias en función de la documentación aportada en el expediente.

Artículo 69º: Se notificará la resolución al interesado sobre equivalencias, quien en caso de disconformidad podrá apelar al Consejo Académico en un término de cinco (5) días hábiles desde la notificación.

Artículo 70º: En el caso de **equivalencias por cambio de carrera o plan de estudios** al interior de la misma Unidad Académica se utilizará la matriz de equivalencia correspondiente. En el mismo deberá constar la tabla de equivalencias conformada por los espacios curriculares aprobados en otras carreras con sus respectivas notas, fechas de aprobación y registro de las mismas, y los espacios curriculares que resulten otorgados como equivalentes. La fecha del acto resolutivo resulta la fecha de aprobación de las equivalencias.

B. EQUIVALENCIAS EXTERNAS: ESTUDIANTES PROVENIENTES DE OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 71º: Para obtener el reconocimiento por la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires de los espacios curriculares aprobados en otras Universidades y/o Institutos se requerirá:

- a) Que dichos espacios curriculares hayan sido aprobados en Universidades o Institutos reconocidos por este Reglamento en el Artículo 72º.
- b) Que ellas sean equivalentes a las del Plan de Estudios en el que se inscriba el solicitante.
- c) Que el reconocimiento se solicite mediante los procedimientos reglamentarios detallados en el Artículo 74º.

Artículo 72º: Podrá solicitarse reconocimiento de equivalencias de los espacios curriculares aprobados en las siguientes Instituciones:

- a) Universidades Argentinas y Extranjeras, Oficiales y Privadas legalmente reconocidas.
- b) Institutos Universitarios y de Nivel Terciario, Oficiales, Privados y Extranjeros legalmente reconocidos con planes que importen más de dos años de estudios posteriores a los del Nivel Secundario.



Artículo 73º: Los espacios curriculares cuyo reconocimiento se solicite deberán ser equivalentes a los que se cursen en las respectivas carreras, requisito que se juzgará comparando a los Planes de Estudios en su totalidad, los programas de las asignaturas equivalentes y demás exigencias curriculares.

Artículo 74º: A los efectos de iniciar el trámite de equivalencia el interesado deberá presentar ante la Unidad Académica en la cual tramita reconocimiento, la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de equivalencias.
- b) Certificado de la Institución de Origen que informe si el estudiante ha sido pasible de sanciones y en caso afirmativo su naturaleza, categorización y cumplimiento.
- c) Certificado analítico que acredite estudios secundarios completos.
- d) Norma aprobatoria completa del Plan de Estudios de la institución de origen.
- e) Certificado de la Institución de Origen en el que conste: Apellidos y Nombres completos, tipo y número de documento de identidad, nómina y detalle de las materias aprobadas con calificación obtenida en número y letra, fechas, acta/folio y número de libro en que se asienta.
- f) Programas analíticos de las materias aprobadas con constancias respectivas de la institución de origen en los que se haya obtenido la aprobación de la equivalencia de que se trate.
- g) Si el interesado había obtenido equivalencias en otra Institución y fueron aprobadas por la misma, deberá presentar la norma en la que se le otorgan las equivalencias.
- h) Las constancias otorgadas por la Unidad Académica de Origen, deberán ostentar la firma de una autoridad, debiendo aquéllas ser certificadas por la Universidad de origen. En el caso de provenir de Institutos Superiores las firmas deberán ser del Secretario/a y Director/a debiendo ser certificadas por el máximo organismo de educación provincial del que dependa el Instituto. Si provienen de Universidad Privada o Provincial, deberá darse cumplimiento al mismo procedimiento establecido para las Universidades Nacionales.
- i) Todos los certificados deben ser originales (no aceptándose fotocopias o duplicados) debiendo poseer la firma de las autoridades correspondientes. En el caso de que el interesado solicite equivalencias de materias que corresponden a una titulación final (pregrado/grado/posgrado), deberá presentar copia autenticada del título obtenido oportunamente, con las legalizaciones que se corresponden al momento de la obtención del mismo.
- j) En el caso de que la documentación presentada sea emitida por una institución extranjera, deberá ostentar el apostillado o la legalización Internacional según corresponda.
- k) El funcionario de la Unidad Académica deberá verificar si las autoridades que firman las certificaciones, están habilitadas al efecto, debiendo dejar constancia en el expediente de los procedimientos que indican tal constatación.
- l) Los estudiantes provenientes del Ciclo Básico de la Universidad de Buenos Aires, o de Ciclos Básicos de Escuelas, Centros o Institutos de Enseñanza Superior debidamente reconocidos, deberán presentar constancias certificadas por autoridad académica competente, adjuntando el plan de materias respectivo.

Artículo 75º: La solicitud de equivalencia y la documentación presentada deberán ser verificadas por la Unidad Académica, no pudiendo iniciar el trámite si faltase algún requisito de los mencionados. Una vez verificada la solicitud de equivalencias y la documentación presentada por el estudiante, la unidad académica formará expediente dictaminando sobre el cumplimiento de los requisitos formales y luego el mismo será girado a la Dirección General de Títulos, para que proceda a corroborar en el término de 10 días corridos.



Artículo 76º: Con el resultado, el expediente volverá a la Unidad Académica la que dará intervención/vistas a los Docentes del espacio curricular o a quien la Unidad Académica determine teniendo a la vista los programas correspondientes, para que procedan a la evaluación de la equivalencia solicitada, indicando si la misma es total o parcial. En todos los casos corresponderá al Profesor Titular y/o a cargo de la materia, dictaminar sobre el tema.

Artículo 77º: La Unidad Académica deberá emitir Dictamen en un plazo que no exceda los treinta (30) días corridos. Solamente en los casos que así lo justifique la cantidad de espacios curriculares, los profesores consultados podrán solicitar a la Secretaría Académica la ampliación de dicho plazo.

En todos los casos los plazos comenzarán a regir a partir de la notificación fehaciente que se realice a cada docente, fecha a partir de la cual deberá tomar intervención en los actuados.

Artículo 78º: Para el cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, la Unidad Académica deberá otorgar vista a los docentes en un plazo no mayor a los 10 (diez) días corridos a partir de la recepción del conforme de la Dirección General de Títulos.

Artículo 79º: Los docentes llamados a dictaminar sobre equivalencias aprobadas en otras Universidades y/o Institutos, observarán las siguientes pautas:

- a) Que los espacios curriculares ofrecidos como créditos cubran los contenidos de los espacios curriculares de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, y convalidar que su enfoque sea coherente y su grado de especialización al menos equivalente.
- b) Cualquier otro atinente a la actividad académica, de investigación, extensión o de trabajo del solicitante que permita sumar elementos de juicio a la cuestión planteada.

Artículo 80º: El Dictamen deberá expresar:

- a) Nombre del espacio curricular aprobado y su/s equivalente/s en el plan de la Unidad Académica de origen.
- b) Fundamentación detallada en caso de equivalencia denegada.

Artículo 81º: El estudiante que provenga de otra Universidad o Instituto podrá solicitar por única vez el pedido de reconocimiento por equivalencia de espacios curriculares rendidos y aprobados. Este pedido no podrá efectuarse cuando se trate de reconocer espacios curriculares rendidos en otra Universidad o Instituto, con posterioridad a haber sido matriculado como estudiante de esta Universidad.